

## Consulta Vinculante

---

Señor/a: XXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatu mediante el proceso N° XXXXXXXXXXXXX, en la cual solicitó a la Administración Tributaria si los bienes recibidos como herencia, cuando dichos bienes fueron cedidos mediante un contrato de cesión de Derechos y Acciones que pudieran corresponder en el juicio sucesorio, son ingresos no gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), en virtud al artículo 10 del Decreto N° 359/2018.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis.

Al respecto es importante recordar que el IRP se basa en el criterio de lo percibido, esto significa que las operaciones (ingresos y egresos) se reconocen en el momento en que producen, independientemente del momento en que se han generado. Vale decir que el cómputo del impuesto surge de tomar los ingresos y egresos efectivamente percibidos y/o gastados en el período que corresponde.

Ahora bien, traemos a colación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10 del Decreto N° 359/2018 señala claramente que constituirán ingresos no gravados por el IRP, los legados y herencias, así como el anticipo de herencia, siempre que se ajuste a las regulaciones y formalidades dispuestas en el Código Civil.

Sin embargo, según el caso planteado se ha realizado un contrato de cesión de derechos y acciones a título oneroso sobre los bienes que correspondieren a un Juicio Sucesorio.

Siendo así, traemos a colación lo señalado en el artículo 13, numeral 1) inciso e) de la Ley N° 4.673 “Que modifica y amplía disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal”, el cual señala que constituirá renta bruta cualquiera sea su denominación o forma de pago, *las ganancias de capital que genere la cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital.*

En ese contexto, el artículo 7 del citado Decreto, establece que son ingresos gravados por el IRP la cesión de derechos y venta de títulos y acciones efectuados por personas físicas.

Por su parte, la Resolución General N° 04/2018 en el artículo 2 inciso g) aclara que constituye renta bruta, el monto total de la ganancia de capital producto de la cesión de derechos.

Por tanto, en atención a las normas vigentes del IRP, se concluye que la cesión de derechos y acciones es un hecho generador gravado por el mismo, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 241° de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARIA BENÍTEZ, DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN  
DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

OSCAR ALCIDES ORUÉ, VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN